



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA - CESAR

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **BANCOLOMBIA SA** por intermedio de apoderado judicial, en contra del auto proferido el día Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021) que libró mandamiento ejecutivo.

**ANTECEDENTES:**

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal establecido por la ley procesal laboral, solicita la ejecución de la sentencia del 7 de noviembre de 2017, proferido por este Juzgado y que fue confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Valledupar Cesar, en el que se condenó a Liquidar y pagar El bono pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 1969 hasta el 17 de febrero de 1972, según la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que se efectuó.

Médiante auto del junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), sr ordeno librar mandamiento ejecutivo a favor del actor conforme a la sentencia arrimada como título judicial.

Inconforme con la decisión la parte demandada **BANCOLOMBIA SA**, por intermedio de si apoderado judicial interpone recurso de reposición, dentro del termino legal establecido para ello, de conformidad con el *Art 63 y 65 del C.P.T y S.S*, manifestado que mientras el fondo de pensiones no emita el cálculo actuarial no es posible librar mandamiento ejecutivo porque la obligación establecida en el titulo judicial se encuentra condicionada.

Mediante auto de fecha Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021), se resolvió el recurso interpuesto ordenando **REPONER** el auto de fecha junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar inadmitir la solicitud de ejecución, concediendo el termino de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsanara lo indicado.

El apoderado de la parte ejecutante presenta el 13 de agosto escrito de subsanación y el despacho considera que cumplió con los requisitos para librar mandamiento ejecutivo.

Inconforme con lo ordenado en el auto, la parte demandada **BANCOLOMBIA SA**, por intermedio de su apoderado judicial interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, dentro del término legal establecido para ello, de conformidad con el *Art 63 y 65 del C.P.T y S.S*, manifestado que mientras el fondo de pensiones no emita el cálculo actuarial no es posible librar mandamiento ejecutivo porque la obligación establecida en el titulo judicial se encuentra condicionada.

**CONSIDERACIONES:**

De los argumentos expuestos por la recurrente el despacho debe indicar, desde ya, que no los comparte, por los mismos argumentos considerados en el auto de fecha Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de que en la sentencia base de ejecución al no indicarse que sea el fondo al que está afiliado el demandante quien debe realizar el calculo actuarial, no quiere decir que el ejecutante o el ejecutado no pudieran presentar el cálculo actuarial y proceder a la solicitud de ejecución, además es una carga que está en cabeza de la parte demandada en calidad de ex empleador, ya que es una obligación de hacer, respecto al fondo de pensiones.

Por lo brevemente expuesto, el despacho considera procedente confirmar lo ordenado en el auto de agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021) y no se repondrá la providencia recurrida y concederá el recurso de alzada elevado en forma subsidiaria por la parte demandada en efecto suspensivo, de conformidad con el *Art 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social*.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el día Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), recurrido por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandada, en contra del auto de fecha Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: REMÍTASE** todo el expediente de manera digital, al Honorable Tribunal de Valledupar Sala laboral, civil familia, para que resuelva el recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*EJECUTIVO LABORAL*  
*Demandante: VALENTIN SIERRA QUINTERO*  
*Demandado: BANCOLOMBIA SA*  
*RAD: 20-011-31-05-001-2021-00160-00*

Código de verificación:

e565e8d83d02bc0ce7090d1cde269754b83c89d7ffc2b37599f911da1e7172b5

Documento generado en 20/09/2021 05:18:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre el incidente de nulidad interpuesto por los demandados CARLOS ALBEIRO GONZALES GALLO Y HERNAN MAURICIO BETANCOURT en el proceso de la referencia, a través de su apoderado judicial.

**Para resolver se considera:**

Respecto al incidente de nulidad presentado, De conformidad con el artículo 134 *Código General del Proceso*, se ordena dar traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del escrito presentado en término legal por la demandada para los efectos señalados en dicha norma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Cesar - Aguachica

Ordinario laboral  
Demandante: GLORIA ISABEL MOLINA AMARIS  
Demandando: CARLOS ALBEIRO GONZALES GALLO y HERNAN MAURICIO BETANCOURT  
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00072-00

Código de verificación:

**53808d7e8e84c439445c8cbaf546e4b8c245d46647c1875aaa4b707345bcef34**

Documento generado en 20/09/2021 05:18:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR

EMAIL: [J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación solicitado por el apoderado de la parte demandada.

**Para resolver se considera:**

Respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se ordena dar traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la solicitud presentada por la parte ejecutada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Cesar - Aguachica

Código de verificación:

**cbc6ff06d4a0c5eb5953da0e8d530ea2c074a35394be8e105b4c5451ae854d0c**

Documento generado en 20/09/2021 05:18:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DEMANDANTE	DELVIS QUINTERO UMAÑA
DEMANDADO	N.P CONTRUCCIONES SAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00068-00

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

De acuerdo con la constancia secretarial en la que se informa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de **NP CONSTRUCCIONES S.A.S** y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el **Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; las partes deben asistir a la audiencia virtual mediante los medios tecnológicos como el aplicativo **LIFESIZE**, personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicara las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b1f6f6af1dc8b938e42f2f6534a103be989d1246ea97ede0a2cddef028ef9a**  
Documento generado en 20/09/2021 05:18:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DEMANDANTE	EDITH BENAVIDES CONTRERAS
DEMANDADO	ASMET SALUD EPS SAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00070-00

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

De acuerdo con la constancia secretarial en la que se informa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de **ASMET SALUD EPS SAS** y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el **Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; las partes deben asistir a la audiencia virtual mediante los medios tecnológicos como el aplicativo **LIFESIZE**, personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicara las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0c4a39c0db4be0ddb79549608b31f8cbe809974e0621080026128b3d11f93f**  
Documento generado en 20/09/2021 05:18:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

EMAIL: [j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TEL: 5651140

Veintiuno (21) De septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JOSE ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ, LUIS RAMÓN LOPEZ RIVAS Y WASTIN LUNA CORRALES
DEMANDADO	PRODUCTOS ANDINOS DE COLOMBIA - PROANDINO COLOMBIA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00158-00

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

De acuerdo con el expediente en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por **PRODUCTOS ANDINOS DE COLOMBIA - PROANDINO COLOMBIA** y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería jurídica al doctor **JUAN FELIPE GONZÁLEZ NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.787.138 de Bucaramanga y con Tarjeta profesional No. 25.461 del C.S. de la J, en calidad de Apoderado Judicial Especial de **PRODUCTOS ANDINOS DE COLOMBIA - PROANDINO COLOMBIA**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicara las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben

comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**TERCERO: RECONCER** personería para actuar al doctor **JUAN FELIPE GONZÁLEZ NIÑO**, como apoderado de la empresa demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5692566dda6a191b2cc112f3024d4cf9d7b1c82e76acf33cb146c209e0d69d9b**  
Documento generado en 20/09/2021 05:18:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DEMANDANTE	FELIPE RÍOS PEDRAZA
DEMANDADO	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA., INDUPALMA y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00161-00

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

De acuerdo con la constancia secretarial en la que se informa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA., INDUPALMA** y dado que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el **Cinco (05) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; las partes deben asistir a la audiencia virtual mediante los medios tecnológicos como el aplicativo **LIFESIZE**, personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería jurídica al doctor **EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.659.633 y con Tarjeta profesional No. 266.994 del C.S. de la J, en calidad de Apoderado Judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Se reconoce personería jurídica al doctor **ANTONIO HERNAN LORA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.280y con Tarjeta profesional No. 131.284del C.S. de la J, en calidad de Apoderado Judicial de **NDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicara las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Cinco (05) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben

comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**TERCERO: RECONCER** personería para actuar al doctor **EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA y ANTONIO HERNAN LORA HERNANDEZ.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d156c71b2206d4d64bc2f653e027466903fca1e8dadaeaf864e94c169d8532d**  
Documento generado en 20/09/2021 05:18:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

EMAIL: [j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TEL: 5651140

Veintiuno (21) De septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA BECERRA SUAREZ
DEMANDADO	ROMELIAS MOISES DURAN LAGO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00174-00

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por **ROMELIAS MOISES DURAN LAGO** y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería jurídica al doctor **MIGUEL FRAGOZO VENCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.119.836.135 de Bucaramanga y con Tarjeta profesional No. 216.442 del C.S. de la J, en calidad de Apoderado Judicial Especial de la parte demandada.

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicara las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**TERCERO: RECONCER** personería para actuar al doctor **MIGUEL FRAGOZO VENCE**, como apoderado de la empresa demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bbdb992eaeff297cb2597cbdc352f910f39d9c3f94375920aa9f08c71863ad**  
Documento generado en 20/09/2021 05:18:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	NANCY MILENA REYES SANGUINO
DEMANDADO	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E SEDE BARAHOJA, SINTRASACOL y ASOSINTRASALUD
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00098-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

Una vez remitido la contestación de la demanda por parte de las demandadas y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** del **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E SEDE BARAHOJA, Y ASOCIACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD "ASOSINTRASALUD"**.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA RESPECTO A SINDICATO DE TRABAJADORES DE SECTOR DE LA SALUD EN COLOMBIA "SINTRASACOL":**

1. Los hechos deben ser contestados en los precisos términos del *numeral 3 Art 31 del C.P.T Subrogado Ley 712 del 2001 art 18*, además de indicar si se admiten, si se niegan y los que no les consten, deberá manifestar las razones de su respuesta en los dos últimos casos y si no lo hiciere, se tendrá como probado el hecho, para ser más específico de los numerales **PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, VIGESIMO, VIGESIMO PRIMERO**.
2. Se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por la empresa demandada por intermedio de su representante legal al profesional del derecho, pero a la luz del *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020*, para que se reconozca personería para actuar, presumir auténticos, los poderes especiales para cualquier actuación judicial además de conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se hace necesario verificar que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico y en el caso particular desde el correo de notificaciones judiciales toda vez que es una persona jurídica, pues es manifestado en el acápite de las notificaciones y así poder acreditar su autenticidad, requisitos que no se cumplen en el caso bajo estudio.

3. Por otro lado, la persona que otorga poder a la profesional del derecho, debe acreditar la calidad de representante legal.

**RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR LA DEMANDADA HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E CONSIDERA EL DESPACHO:**

Respecto al llamamiento en garantía por ser procedente se ordena notificar por intermedio del interesado a la **EMPRESA DE SEGURO ASEGURADORA SURAMERICANA** para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia de no ser posible dentro del término será ineficaz el llamamiento. Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. **MARIA FARINA CUELLO QUIÑÓNEZ**, con número de cedula 22.548.604 y T.P. 113.798 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.**

Reconózcase personería jurídica al Dr. **DIOVANEL PACHECO AREVALO**, con número de cedula 1.098.737.974 y portador de la Tarjeta profesional 252.799 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderado de la demandada **ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD.**

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** y tener por **CONTESTADA** la demanda respecto **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E SEDE BARAHOJA, Y ASOCIACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD "ASOSINTRASALUD"**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: ACEPTAR**, el llamamiento en garantía hecho por la demandada.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la **EMPRESA DE SEGURO ASEGURADORA SURAMERICANA.**

**CUARTO: RECONOCER**, Personería Jurídica para actuar al doctor **MARIA FARINA CUELLO QUIÑÓNEZ DIOVANEL PACHECO AREVALO**, en los términos del memorial poder aportado.

**QUINTO: INADMITIR** la contestación de la demanda respecto al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SECTOR DE LA SALUD EN COLOMBIA "SINTRASACOL"**.

**SEXTO: CONCEDER** el término de cinco (5) días al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE SECTOR DE LA SALUD EN COLOMBIA "SINTRASACOL"**, para que subsane las deficiencias anotadas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Cesar - Aguachica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33ded68d3249c590a995e6c7faf1175774492ee91d43a03b9f6e8b2ba01f82a**  
Documento generado en 20/09/2021 05:18:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

EMAIL: [j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda.

**CONSIDERACIONES PARA RESOVER:**

En atención a la constancia secretarial vista a folio precedente donde informa que la demandada contestó la demanda dentro del término legal, el juzgado entrara a verificar con el cumplimiento de los requisitos a que alude el *Art 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001,*

Se observa que el escrito de contestación a la demanda no reúne las exigencias legales, y en consecuencia se le concede a la demandada un término de **CINCO (5) DÍAS** para proceda a subsanar la siguiente deficiencia:

1. Los hechos deben ser contestados en los precisos términos del *numeral 3 Art 31 del C.P.T Subrogado Ley 712 del 2001 art 18,* además de indicar si se admiten, si se niegan y los que no les consten los hechos, deberá manifestar las razones de su respuesta en los dos últimos casos y si no lo hiciere, se tendrá como probado el hecho, para ser más específico de los numerales **VIGESIMO CUARTO, VIGESIMO QUINTO, VIGESIMO SEXTO Y VIGESIMO SEPTIMO.**

Reconózcase personería para actuar al Dr. **PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANTANA**, C.C. 8.667.005 expedida en Barranquilla y T.P. 8.667.005 del C.S.J., como apoderado del demandado en los términos del memorial poder.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias anotadas en la parte considerativa.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho Dr. **PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANTANA.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

*Ordinario laboral*  
**Demandante: BENIGNO LUNA ALTAMAR**  
**Demandando: HERNAN TRUJILLO SOLARTE**  
**Rad: 20-011-31-05-001-2021-00178-00**

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**682d47dce4ecf7c47c436b6f1b3e17fc9a060e8004c894deb0f443abce5ff560**

Documento generado en 20/09/2021 05:18:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda.

**CONSIDERACIONES PARA RESOVER:**

En atención a la constancia secretarial vista, donde informa que los demandados contestaron la demanda dentro del término legal, el juzgado entra a verificar el cumplimiento de los requisitos a que alude el Art 31 *del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001.*

Respecto de **ANIBAL MORA CASTRO, HECTOR EMILIO MORA CASTRO, GEOVANY MORA CASTRO, SANDRA MILENA MORA DURAN:**

Por haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación a la demanda por parte del curador ad litem y dado que la misma reúne los requisitos previstos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, se dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Respecto a **LEONELGER MORA RANGEL, YURJE MORA RANGEL, MAYERLY MORA RANGEL y DIOSENEL MORA RANGEL:**

Se observa que el escrito de contestación no reúne las exigencias legales, y en consecuencia se le concede al demandado un término de **CINCO (5) DÍAS** para proceda a subsanar la siguiente deficiencia:

1. Los hechos deben ser contestados en los precisos términos del *numeral 3 Art 31 del C.P.T Subrogado Ley 712 del 2001 art 18*, además de indicar si se admiten, si se niegan y los que no les consten, deberá manifestar las razones de su respuesta en los dos últimos casos y si no lo hiciere, se tendrá como probado el hecho, para ser más específico de los numerales **VIGESIMO SEGUNDO, VIGESIMO TERCERO, VIGESIMO CUARTO, VIGESIMO QUINTO, VIGESIMO SEXTO, Y TRIGESIMO SEXTO.**

se reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada **LIZETH DANIELA BUITRAGO TRUJILLO.**

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** respecto a **ANIBAL MORA CASTRO, HECTOR EMILIO MORA CASTRO, GEOVANY MORA CASTRO, SANDRA MILENA MORA DURAN.**

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación de la demanda respecto a **LEONELGER MORA RANGEL, YURJE MORA RANGEL, MAYERLY MORA RANGEL y DIOSENEL MORA RANGEL**.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a **LEONELGER MORA RANGEL, YURJE MORA RANGEL, MAYERLY MORA RANGEL y DIOSENEL MORA RANGEL**, para que subsane las deficiencias anotadas en la parte considerativa.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA**, para actuar a la profesional del derecho Dra. **LIZETH DANIELA BUITRAGO TRUJILLO** como apoderado judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Cesar - Aguachica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a640ae29ded4dd068f45b5668d46782ef3046a1b4ca7b6fd5e37b1259162cd90**

Documento generado en 20/09/2021 05:18:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ESTER JULIA VIILA VALENCIA DE LÓPEZ y VICTOR TICORA ROJAS  
DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA y LA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES –  
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00202-00, 20-011-31-05-001-2021-00247-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

EMAIL: [j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 5651140

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho la subsanación de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Observando el expediente digital, se observa el memorial de subsanación, donde los demandantes han cumplido con lo ordenado en el auto de fecha Siete (7) De Septiembre Del Dos Mil Veintiuno (2021) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda de **ESTER JULIA VILA VALENCIA DE LÓPEZ y VICTOR TICORA ROJAS** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**.

Conforme con lo anterior se ordena fijar, para el día **Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.** para que los demandados contesten la demanda personalmente o a través de apoderado judicial de conformidad con el *art 72 del C.P.T y S.S.*

Cítese a los demandados para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Reconócese personería a la profesional del derecho Dra. **CARMEN LICETH DURAN HERRERA** con C.C. 1.064.838.856, de Rio de Oro-Cesar y T.P. 311535 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder aportado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de **ESTER JULIA VILA VALENCIA DE LÓPEZ y VICTOR TICORA ROJAS** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: CITAR** al demandado para que comparezca a contestar la demanda el día **Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, personalmente o a través de apoderado judicial.

**TERCERO: SE RECONOCE**, personería para actuar a la profesional del derecho **CARMEN LICETH DURAN HERRERA**.

ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ESTER JULIA VIILA VALENCIA DE LÓPEZ y VICTOR TICORA ROJAS  
DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA-INDUPALMA LTDA y LA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES -  
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00202-00, 20-011-31-05-001-2021-00247-00

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18b9545180f4a35d1415c4f50a37893eaa73b84a75f45f72edc5b7853bbb9ef1**

Documento generado en 20/09/2021 05:18:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR**

**Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTE	ALONSO OSORIO ORTIZ
DEMANDADO	EFRÁIN AGUDELO YÁÑEZ Y GUILLERMO LEAL MAYORGA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00158-00

Provee el Despacho la subsanación de la presente demanda ordinaria laboral.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha Siete (7) De Septiembre Del Dos Mil Veintiuno (2021) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **ALONSO OSORIO ORTIZ** contra **EFRÁIN AGUDELO YÁÑEZ Y GUILLERMO LEAL MAYORGA**.

Notifíquese personalmente el contenido de este auto en los términos del Decreto 806 del 2020 a la entidad demandada y se le correrá traslado de la demanda, de la subsanación de la misma y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días proceda a contestarla por intermedio de apoderado; conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; de conformidad con el inciso 3 del Artículo 8 del decreto 806 del 2020.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **ALONSO OSORIO ORTIZ** contra **EFRÁIN AGUDELO YÁÑEZ Y GUILLERMO LEAL MAYORGA**. y en consecuencia ordenas su **ADMISIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, personalmente a la entidad demandada de conformidad con el Art 8 del Decreto 806 del 2020.

**Tercero: RECONOCER**, personería para actuar a la doctora **YULIETH PAOLA TABARES JAIMES**., con número de cédula 1.065.242.518 y T.P 356.450 expedida por el C.S. de la J.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Cesar - Aguachica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4b285034bf871e371f4656d58efb739d7951ede06d11d955da74c43fa3ada9**  
Documento generado en 20/09/2021 05:18:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 20-011-31-05-001-2021-00183-00, 20-011-31-05-001-2021-00184-00, 20-011-31-05-001-2021-00185-00, 20-011-31-05-001-2021-00186-00, 20-011-31-05-001-2021-00187-00 y 20-011-31-05-001-2021-00198-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA - CESAR

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la acumulación de manera oficiosa de los expedientes identificados con los radicados 2021-00183-00, 2021-00184-00, 2021-00185-00, 2021-00186-00, 2021-00187-00 y 2021-00198-00, procesos ORDINARIO LABORALES promovidos por ELIANA MINERVA MARTINEZ RODRIGUEZ, HEIDYS LORENA CELON QUINTERO, PIEDAD DEL CARMEN GARCIA JIMENEZ, ADRIANA PAOLA PEDROZA RIOS, GLEIDYS JOHANA AGUILAR VELAZQUEZ y GABRIEL ARDILA JIMENEZ contra CARLOS ALBEIRO GONZALEZ GALLO, HERNAN MAURICIO BETANCOUR RODAS y EDGAR ANDRES GOMEZ LOPEZ adelantados en este Despacho.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

El artículo 148 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

***Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.***

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
  - a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
  - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
  - c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(.....)

RAD: 20-011-31-05-001-2021-00183-00, 20-011-31-05-001-2021-00184-00, 20-011-31-05-001-2021-00185-00, 20-011-31-05-001-2021-00186-00, 20-011-31-05-001-2021-00187-00 y 20-011-31-05-001-2021-00198-00

A su vez el *art 150 del C.P.G* establece:

(.....)

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano....*

En el caso bajo estudio los procesos a acumular cumplen con los presupuestos del *artículo 148 del Código General del Proceso*, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandante y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos ORDINARIOS LABORALES con los radicados 2021-00183-00, 2021-00184-00, 2021-00185-00, 2021-00186-00, 2021-00187-00 y 2021-00198-00, promovidos por ELIANA MINERVA MARTINEZ RODRIGUEZ, HEIDYS LORENA CELON QUINTERO, PIEDAD DEL CARMEN GARCIA JIMENEZ, ADRIANA PAOLA PEDROZA RIOS, GLEIDYS JOHANA AGUILAR VELAZQUEZ y GABRIEL ARDILA JIMENEZ contra de CARLOS ALBEIRO GONZALEZ GALLO, HERNAN MAURICIO BETANCUR RODAS y EDGAR ANDRES GOMEZ LOPEZ.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

De acuerdo con la constancia secretarial en la que se informa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de la entidad demandada y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su ADMISIÓN y se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. FIJESE para el Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.; las partes deben asistir a la audiencia virtual mediante los medios tecnológicos como el aplicativo LIFESIZE, personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería para actuar al abogado NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA, identificado con el número de cédula 1.065.599.639 y T.P No 217.311 del C.S. de la J. como apoderado de los demandados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

RAD: 20-011-31-05-001-2021-00183-00, 20-011-31-05-001-2021-00184-00, 20-011-31-05-001-2021-00185-00, 20-011-31-05-001-2021-00186-00, 20-011-31-05-001-2021-00187-00 y 20-011-31-05-001-2021-00198-00

**PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION**, de los procesos ORDINARIOS LABORALES con los radicados 2021-00183-00, 2021-00184-00, 2021-00185-00, 2021-00186-00, 2021-00187-00 y 2021-00198-00, promovidos por ELIANA MINERVA MARTINEZ RODRIGUEZ, HEIDYS LORENA CELON QUINTERO, PIEDAD DEL CARMEN GARCIA JIMENEZ, ADRIANA PAOLA PEDROZA RIOS, GLEIDYS JOHANA AGUILAR VELAZQUEZ y GABRIEL ARDILA JIMENEZ contra de CARLOS ALBEIRO GONZALEZ GALLO, HERNAN MAURICIO BETANCUR RODAS y EDGAR ANDRES GOMEZ LOPEZ, para ser tramitados conjuntamente.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de los procesos ORDINARIOS LABORALES con los radicados 2021-00183-00, 2021-00184-00, 2021-00185-00, 2021-00186-00, 2021-00187-00 y 2021-00198-00, conforme a lo considerado.

**TERCERO:** Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar al profesional del derecho **NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: **ELIANA MINERVA MARTINEZ RODRIGUEZ Y OTROS**

DEMANDADO: **CARLOS ALBEIRO GONZALEZ GALLO, HERNAN MAURICIO BETANCUR**

**RODAS**

RAD: 20-011-31-05-001-2021-00183-00, 20-011-31-05-001-2021-00184-00, 20-011-31-05-001-2021-00185-00, 20-011-31-05-001-2021-00186-00, 20-011-31-05-001-2021-00187-00 y 20-011-31-05-001-2021-00198-00

Código de verificación:

**87c848344097a63aed9646a2b042fba0fbfbf33c10282a4acaf52568f62f8acd**

Documento generado en 20/09/2021 05:18:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR**  
EMAIL: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

**Veintiuno (21) de septiembre dos mil veintiuno (2021)**

Provee en esta oportunidad el despacho sobre la subsanación de la contestación de la demanda.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

En auto del Treinta (30) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021) se ordenó devolver la contestación de la demanda respecto a **EL HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR**, a fin de que subsane las deficiencias en los términos del *art 31 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral*.

Se observa que el demandado no presentó el escrito de subsanación por lo tanto esta Agencia Judicial **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se ordena:

1. Realizar la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al **Art 80 ibídem**.
3. **FIJESE** para el día **Tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; las partes deben comparecer a la audiencia virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** respecto a **EL HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*, para el **Tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben

Ordinario laboral

Demandante: KEVIN SANTIAGO ROMERO BARRETO

Demandando: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR

Rad: 20-011-31-05-001-2021-00125-00

comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Cesar - Aguachica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef7ed5c27493476c4ac0d7624798ff484dcf85c12f0c7dd6e0290668ad6a1bcd**

Documento generado en 20/09/2021 05:18:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR

EMAIL: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que no fue objetada por la parte ejecutada y sobre la solicitud de la medida cautelar de embargo de dineros inembargables.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha Tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020), por esto, y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad por el valor de la siguiente manera:

- |                                     |                  |
|-------------------------------------|------------------|
| 1. DAICY CLARENA CHARRY ROBLES:     | \$11.266.684,97. |
| 2. ALBERTO ELIAS QUINTERO QUINTERO: | \$34.149.848.    |
| 3. MAICO SANCHEZ MENCO:             | \$8.621.376.     |

Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$3.242.274** líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (Art. 366 CGP) y acuerdo No. PSAA16-10554.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros embargables e inembargables existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ejecutada.

Como fundamento a lo anterior trae a colación sobre el PRECEDENTE LEGAL sobre la inembargabilidad según lo contemplado en la C-1154 2008 y en la sentencia C-543 de 2013, que manifiestan que la inembargabilidad no es ABSOLUTO y se pueden embargar los dineros del Sistema General de Participación en salud.

Lo anterior lo solicita de acuerdo a las contestaciones realizadas por las entidades financieras, en la que se abstiene de cumplir la orden judicial de embargo porque se requiere justificación legal para proceder con el embargo de los dineros.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad y que el embargo recaiga sobre los dineros inembargables se de aplicación a la excepción de la regla de inembargabilidad toda vez que se está dentro de las excepciones que establecen la Corte Constitucional, ya que lo que se reclama es una obligación laboral derivada de una conciliación judicial.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y el embargo de los créditos se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 593 numeral y 11 del mismo código.

Para desatar dicho cuestionamiento, es menester traer colación el Art 594 del C.G.P, que enuncia dentro de los bienes inembargable lo siguiente:

*“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

*7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*

*8. Los uniformes y equipos de los militares.*

*9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*

*10. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*

*11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Bajo dicho contexto normativo pese a que el *numeral 3 del Art 594 ibidem* expresamente les dio el carácter de inembargable a Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público, se ha precisado por la Corte Constitucional que este principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que se resumen a continuación:

1. La satisfacción de crédito u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia, como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de las actuaciones administrativas.

En el caso que nos ocupa, se advierte con claridad que el título base de recaudo ejecutivo lo constituye una obligación de origen laboral.

Además, el mismo numeral citado permite embargar cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

Nótese que el caso de marras, se adecua con meridiana claridad a las situaciones excepcionales que hacen posible la medida cautelar decretada contra la ESE.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, sobre los bienes embargables e inembargables.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Ofíciase por secretaría a las entidades financieras relacionadas en la solicitud, indicando la excepción legal a la regla de inembargabilidad y que deben proceder de conformidad con el Artículo 594 *ibidem*, esto que los dineros retenidos o congelados se depositaran en cuenta especial que devengue intereses.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Conforme al artículo 446 *del Código General del Proceso*.

**SEGUNDO:** Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$3.242.274** liquídense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (*Art. 366 CGP*).

**TERCERO: DECRETAR,** las medidas cautelares, de embargo y secuestro de las sumas de dineros que se hallen depositados en las cuentas bancarias a favor de la ejecutada, inclusive los de carácter inembargable, por constituir el título base de recaudo ejecutivo de la presente contención una obligación de origen laboral, la cual se encuentra enlistada dentro de las excepciones precisadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional de conformidad a lo expuesto anteriormente, para lo cual se le precisa a los gerentes y los funcionarios que deben cumplir con la medida que los dineros afectados podrán ser embargables hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

**CUARTO: OFICIAR,** por secretaría a las entidades relacionadas en la solicitud indicando la excepción legal a la regla de inembargabilidad y que deben proceder de conformidad con el Artículo 594 *ibidem*, esto que los dineros retenidos o congelados se depositaran en cuenta especial que devengue intereses.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez  
Juez Circuito

EJECUTIVO LABORAL  
Demandante: DAYCI CLARENA CHARRY ROBLES, ALBERTO ELIAS QUINTERO QUINTERO y MAICO SANCHEZ MENCO  
Demandado: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR  
RAD: 20-011-31-05-001-2020-00164-00-00

**Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Cesar - Aguachica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d9266515d67f16106c9c3b15831d83488e0a47be1aeeb495269e1d01a3ac7bc**

Documento generado en 20/09/2021 05:18:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR

EMAIL: [j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la entidad ejecutada, pero sin indicar o hacer mención de cuales entidades financieras.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 11 del artículo 593* del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, no está correctamente solicitada, primero, porque no indica cuales son las entidades financieras encargadas de cumplir con la orden de embargo y por otro lado no procede estas porque no cumple con el requisito previsto en el artículo 101 C.P.T. y de la SS, en el sentido de que no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los dineros objeto de cautelas pertenece al ejecutado.

Por lo anteriormente considerado se negará lo solicitado.

**SOBRE LA LIQUIDACION DEL CREDITO:**

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021), por esto, y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad por el siguiente valor:

**TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.441.078,59)**

Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$708.518,64** líquidense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. (*Art. 366 CGP*) y acuerdo No. PSAA16-10554.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECRETAR,** las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, Conforme a lo considerado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b65761a165b757cb03e8952659c0a2c3bdae8f78b24d7f1e6a6e00a07b9df6ac**

Documento generado en 20/09/2021 05:18:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR**

**Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)**

Provee el despacho sobre la solicitud de entrega de los dineros a favor de la parte demandada.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

En auto de fecha Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la entrega de títulos judiciales a favor del parte demandante, solicitando su apoderado que dichos títulos se realicen a nombre del señor **DIEGO ALEXANDER QUIROZ CASTELLANOS**, no siendo este parte ni apoderado judicial.

La anterior solicitud fue apoyada por la parte demandante en el que mediante escrito con nota de presentación coadyuva lo solicitado.

Una vez presentado, por secretaría se procedió a comunicarse vía telefónica con el señor **BELISARIO ROJANO CANTILLO**, para corroborar lo solicitado, manifestando que conocía de dicha petición de su apoderado.

Conforme a lo anterior se ordena entregar los títulos judiciales a la parte demandante por intermedio del señor **DIEGO ALEXANDER QUIROZ CASTELLANOS**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENESE** la entrega de los títulos judiciales 424010000102141 y 424010000102142 a la parte demandante, por intermedio del señor **DIEGO ALEXANDER QUIROZ CASTELLANOS**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez**  
Juez Circuito

**Cesar - Aguachica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36ee63fc485f5edcddb8db6f14dbb82ec27e4cba19d6fd708b248077398f7c9b**

Documento generado en 20/09/2021 05:17:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA - CESAR**

**Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la constancia secretarial que antecede, en esta oportunidad este despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES y FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Mediante memorial presentado ante este Despacho el 12 de agosto de 2021 la parte demandante por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición, en contra del numeral segundo del auto proferido el día Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el que se libró mandamiento ejecutivo en el que no ordeno librar MANDAMIENTO EJECUTIVO, respecto a la pretensión de pensión, porque a la fecha de solicitud de la ejecución la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la condición (60 años de edad) para que se hiciera exigible.

En el escrito de reposición el apoderado judicial indica que su poderdante a la fecha cuenta con 65 años de edad y que dicha edad se confirma con su registro civil de nacimiento y su cedula de ciudadanía anexados.

Por lo anterior solicita revocar el numeral segundo del auto recurrido y así librar mandamiento ejecutivo respecto a la pretensión de pensión.

**OPORTUNIDAD TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Dicho recurso debe interponerse dentro de los dos (02) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (*Artículo 63 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social*).

El auto recurrido fue notificado por estado el 11 de agosto de 2021, por lo que el actor tenía hasta el 13 del mismo mes y año para presentar el recurso y como quiera que el mismo fue interpuesto el 12 del mismo mes y año, encuentra el Despacho que fue presentado dentro del término de ley.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Corresponde al Despacho examinar, los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante dentro del recurso de reposición, para determinar si se debe o no reponer el numeral segundo del auto objeto de esta providencia y proceder a librar mandamiento ejecutivo respecto a la pretensión de la pensión.

Se tiene que para la fecha en el cual se libró mandamiento ejecutivo, esta Agencia Judicial debía examinar que dicha solicitud cumpliera con los requisitos exigidos por ley para tal efecto y en ocasión a ello fue que no se accedió a la pretensión de la pensión porque en esa oportunidad procesal no se acreditó el cumplimiento de una condición establecida en el título judicial como lo es la sentencia ordinaria laboral de fecha 4 de septiembre del 2020, el cual era el cumplimiento de la edad de 60 años y que no lo hacía exigible.

Ahora bien, en el escrito de reposición el apoderado judicial indica que su poderdante a la fecha cuenta con 65 años de edad y que dicha edad se confirma con su registro civil de nacimiento y su cedula de ciudadanía las cuales fueron anexados y una vez verificado se puede acreditar el cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, de lo anterior se ordena reponer el numeral segundo del auto de fecha Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y se ordena librar mandamiento ejecutivo respecto a las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el numeral segundo del auto proferido el día 10 de agosto de 2021, de la siguiente manera:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, respecto a la pretensión de pensión restringida de jubilación a favor del actor, y cargo del demandado, la que se mantendrá hasta que Colpensiones o al instituto al que se encuentre afiliado o elija el actor, asuma el riesgo con base en el pago de cotizaciones que exija o la conmutación pensional, en caso de ser posible. Teniendo como valor de la mesada pensional el mínimo legal vigente, el que se actualizará año a año, con el mismo salario mínimo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Roperó Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Cesar - Aguachica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75e505f903fd37814bd42c424c85e25ca3639c6b74e06423352cb263f46be3b**  
Documento generado en 20/09/2021 05:18:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 5651140

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente, presentada por la parte demandante en el que se solicita el impulso procesal y se ordene seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho, es menester recordarle que son las partes las encargadas de imprimirle el impulso procesal en ciertas etapas del proceso, y en este caso es la parte interesada de lograr una efectiva comunicación a quien debe ser notificado personalmente, agotando cada una de las formas de notificación del estatuto instrumental laboral y civil y de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

Dicho lo anterior, se debe indicar que dentro del expediente digital no se observa o no se ha allegado actuación procesal referente a lograr la efectiva notificación personal y en consecuencia no es posible acceder a lo solicitado por la parte demandante ni ordenar seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

**Juez**

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

228f61acc710d329ceab958cb1da58cef06d6413bae018e8a2ef0d25faf73f3c

Documento generado en 20/09/2021 05:18:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 5651140

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente, presentada por la parte demandante en el que se solicita el impulso procesal y se nombre curador ad litem.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho, es menester recordarle que son las partes las encargadas de imprimirle el impulso procesal en ciertas etapas del proceso, y en este caso es la parte interesada de lograr una efectiva comunicación a quien debe ser notificado personalmente, agotando cada una de las formas de notificación del estatuto instrumental laboral y civil y de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

Dicho lo anterior, se debe indicar que dentro del expediente digital no se observa, o no se ha allegado actuación procesal referente a lograr la efectiva notificación personal y en consecuencia no es posible acceder a lo solicitado por la parte demandante y en consecuencia no es posible nombrar curador para la litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

**Juez**

*Ordinario laboral*  
*Demandante: ELGAR RODRIGUEZ MENA*  
*Demandando: JOSE JULIAN TORRADO CASTILLOS Y LUIS DANIEL TORRADO BECERRA*  
*Rad: 20-011-31-05-001-2021-00114-00*

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8829dea9bb94466f0810b31cb4d649e9ddd5a3d521487ff868b9ad2e66aa76d3

Documento generado en 20/09/2021 05:18:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>